

**SENTENCIA**

**Radicado No. 70001-31-21-002-2021-00007-00**

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Tipo de proceso:** Solicitud individual de formalización y restitución de tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** MARCO TULIO MARTINEZ RIVERA- MARLENE CLEMENTE ROQUEME  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** CASA LOTE N 9- MANZANA F CARRERA 3 N ° 3-15 URBANIZACION SANTO DOMINGO- SAN ANONIO DE PALMITO – F.M.I. 340-61053

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de formalización de tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio CASA LOTE N° 9, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-61053, ubicado en el municipio de San Antonio de Palmito de Sincelejo (Sucre), a favor de los señores **MARCO TULIO MARTINEZ RIVERA- MARLENE CLEMENTE ROQUEME**<sup>1</sup>, identificados con cédula de ciudadanía: 92.670.616 y 23.029.799, respectivamente, representados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES.**

**LOS HECHOS**

Los solicitantes, fundaron su solicitud en los siguientes hechos:

2.1.- Que adquirió lote ubicado en el Lote 9 manzana F urbanización Santo domingo, a través de un programa de vivienda desarrollada por el extinto Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- INURBE- en el municipio de San Antonio de Palmito.

2.2.- Que dicho trámite de adjudicación no se finalizó, debido a que el acto administrativo no fue inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2.3.- Narró el solicitante que, en el predio, objeto de restitución, ha vivido junto con su compañera, señora Marlene Clemente Roqueme e hijos, de manera pública y pacífica sin ningún inconveniente

2.4.- Narró MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA, que a mediados del año 2002 llegaron varios hombres armados en motocicleta, vestidos de civil y armados a su residencia, intimidando y agrediendo verbalmente a su compañera Marlene Clemente Roqueme, quien además fue golpeada en la cabeza con la cachea del arma de fuego y ordenándole 24 horas para que abandonara la zona, sino sería asesinada.

<sup>1</sup> En adelante los solicitantes

<sup>2</sup> En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

2.5.- Que, en virtud de lo anterior, decidieron abandonar forzosamente su vivienda en la misma noche de la intimidación, con rumbo hacia el municipio de Santiago de Tolú donde estuvieron albergados donde una familiar, realizando todo tipo de labores varias para poder subsistir.

2.6.- Informó el solicitante, que en el año 2003 decidieron retornar a su vivienda en el Municipio de San Antonio de Palmito, pero encontraron que la misma había sido saqueada, así como también destruida por lo que tuvieron que vivir en ella y tratar de adecuarla para poder ser habitable.

## LO PRETENDIDO

Los solicitantes formularon como pretensiones principales, las siguientes:

- “DECLARAR al solicitante MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.670.616 y su compañera permanente señora MARLENE CLEMENTE ROQUEME con cedula N° 23.029.799; son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA y su compañera permanente señora MARLENE CLEMENTE ROQUEME, del predio denominado “CASA LOTE N°9”, ubicado en el departamento Sucre, municipio de San Antonio de Palmito, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 181,44 metros cuadrados.
- En consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Vivienda adjudicar el predio restituido, a favor del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA y su compañera permanente señora MARLENE CLEMENTE ROQUEME de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos Sincelejo, para su correspondiente inscripción”.<sup>3</sup>

Y como subsidiarias las siguientes:

- ORDENAR a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano).
- ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado/despojado cuya restitución al solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR al AGUSTIN CODAZZI o LONJA DE PROPIEDAD RAIZ correspondiente, la realización de avalúo al predio objeto de restitución, para

---

<sup>3</sup> Véase folio 36 de la solicitud – Actuación 001

efectos de la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

- ORDENAR la compensación a través de la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a las del predio solicitado, a favor del solicitante atendiendo las prescripciones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones complementarias las siguientes:

- ORDENAR al alcalde y Concejo Municipal de San Antonio de Palmito la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el haber herencial del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez, al señor MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.
- ORDENAR a las siguientes entidades Agencia de Desarrollo Rural – ADR: Es la entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional.
- ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización
- ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de San Antonio de Palmito, o a la que haga sus veces, afiliar a las solicitantes y sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios - EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.
- ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de

interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

- ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya al señor MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a al señor MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de restitución y formalización de tierras, fue sometida a reparto ordinario el día veintidós (22) de julio de 2021<sup>4</sup>, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, admitiéndose a través de auto del dos (2) de agosto de la misma anualidad<sup>5</sup>.

#### 3.1.- VINCULACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS

Se vinculó a:

- (i) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
- (ii) SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
- (iii) NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,
- (iv) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y,
- (v) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, como interesados y/o posibles administradores del inmueble reclamado, en razón a que fuera suprimido el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, entidad titular del derecho de propiedad del inmueble;
- (vi) Agencia Nacional de Hidrocarburos,
- (vii) Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito.

#### 3.2.- DE LA CONTESTACIÓN

- (i) Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en la disposición en cita y el canon 88 *ibidem*<sup>6</sup>, se recibieron escritos de contestación por parte de MINISTERIO DE AMBIENTE<sup>7</sup>,

<sup>4</sup> Expediente virtual, anotación No. 1 –*acta de reparto*–.

<sup>5</sup> Expediente virtual, anotación No. 4.

<sup>6</sup> *Ídem*

<sup>7</sup> Expediente virtual, anotación N° 9

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA<sup>8</sup>, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS<sup>9</sup>, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>10</sup>, MINISTERIO DE VIVIENDA<sup>11</sup>, ALCALDIA DE SAN ANTONIO DE PALMITO<sup>12</sup>, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>13</sup> PROCURADURIA JUDICIAL I DELEGADA<sup>14</sup> FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>15</sup>.

### 3.3.- RECONOCIMIENTO DE OPOSITOR

En el presente asunto no se presentaron personas naturales ni jurídicas que se opusieran a la prosperidad de las pretensiones de la solicitud.

### 3.4.- PRUEBAS

Mediante providencia del quince (15) de mayo de 2023, se dio la apertura del periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.1.- Se dispuso tener como pruebas las obrantes con la solicitud.

3.4.2.- Se escuchó en interrogatorio a los solicitantes.

3.4.3.- Se ordenó acreditar las propiedades que fungieren a nombre de los solicitantes y su grupo familiar.

3.4.4.- También se acreditó las condiciones de seguridad, la existencia de vías de acceso, la vocación del suelo del predio objeto de la solicitud.

3.4.5.- Se acreditó la existencia de otra solicitud de restitución por el mismo predio.

3.4.6. Se determinó los pasivos con las empresas de servicios públicos, respecto del predio objeto de restitución.

3.4.7.- Se acreditó que los solicitantes no reposan como beneficiarios de adjudicación de predios rurales.

3.4.8.- Se acreditó el lugar de la participación en los comicios electorales de los solicitantes.

3.4.9.- Se certificó la inexistencia de investigaciones en contra de los solicitantes y su grupo familiar, así como el registro de anotaciones y/o antecedentes penales.

3.4.10.- Se acreditó que los solicitantes no han sido beneficiados por programas de subsidios de vivienda.

3.4.11.- Se escuchó en testimonio a la señora MELBA MEJÍA CUELLO

### 3.5. ALEGATOS Y CONCEPTOS FINALES

De la misma manera, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos y conceptos finales<sup>16</sup>, según correspondiese.

---

<sup>8</sup> Expediente virtual, anotación N° 10

<sup>9</sup> Expediente virtual, anotación N° 11

<sup>10</sup> Expediente virtual anotación N° 12

<sup>11</sup> Expediente virtual, anotación N° 13

<sup>12</sup> Expediente virtual, anotación N° 14

<sup>13</sup> Expediente virtual, anotación N° 15

<sup>14</sup> Expediente Virtual, anotación N° 18

<sup>15</sup> Expediente virtual, anotación N° 030

<sup>16</sup> Expediente virtual, anotación No. 79.

El representante de la Procuraduría, Dr. Salin Simahan Valest, rindió concepto a través del cual refirió encontrarse de acuerdo que los señores MARCO TULIO MARTINEZ Y MARLENE CLEMENTE ROQUEME son acreedores al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado CASA LOTE N9 MANZANA F CARERA 3ª-15, jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).<sup>17</sup>.

De otro lado, la UAEGRTD – Territorial Bolívar y demás entidades vinculadas guardaron silencio.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se ha llegado al convencimiento respecto de la situación litigiosa.

##### **4.1.- COMPETENCIA**

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>18</sup>, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

##### **4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, establece que son titulares de la acción de restitución o formalización, las personas a que hace referencia el artículo 75 ibidem, es decir:

- Las personas que fueran propietarias
- Poseedoras de predios,
- Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación
- Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

---

<sup>17</sup> Expediente virtual, anotación No. 83

<sup>18</sup> “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley”. Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

- Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

En el presente caso la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores **MARCO TULIO MARTINEZ RIVERA- MARLENE CLEMENTE ROQUEME**, identificados con cédula de ciudadanía: 92.670.616 y 23.029.799, respectivamente, de quienes se dijo tenían la relación jurídica de ocupante con el predio denominado CASA LOTE N 9- MANZANA F CARRERA 3 N ° 3-15 de la URBANIZACION SANTO DOMINGO- SAN ANTONIO DE PALMITO –, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 340-61053, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 340-60942.

#### **4.3.- PROBLEMA JURÍDICO**

El despacho para resolver el asunto se ha planteado un problema jurídico, consistente en:

Determinar si los solicitantes, en su calidad de víctimas, tienen derecho a la formalización del predio denominado casa lote N 9 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 340-61053 de cara a la Ley 1448 de 2011, así como del Decreto 554 de 2003 y las normas que lo modifiquen.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, es pertinente establecer:

- Mecanismos de protección a los desplazados,
- Regulación especial en materia probatoria,
- Requisitos para acceder a la formalización por intermedio de la Ley 1448 de 2011,
- Titularidad del bien objeto de restitución,
- Existencia del hecho generador del abandono y condición de víctimas,
- Análisis del caso: Ubicación y condición del predio solicitado, relación jurídica del solicitante con el predio y prosperidad de las pretensiones.

##### **4.3.1.- MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

Como medidas de reparación, el estado colombiano ofrece las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El capítulo II de la Ley de Víctimas desarrolla, la medida de restitución, sobre ella se dice:

Que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras* a los despojados y desplazados. Que de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

El capítulo en comento detalla como acciones de reparación de los despojados: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Así mismo, establece las declaraciones procedentes dependiendo la naturaleza jurídica de los bienes objeto de restitución, así las cosas, cuando se trate de bienes baldíos, procederá la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica.

Mediante la acción de restitución, se restablecerán los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material *del inmueble* despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

#### **4.3.2.- REGULACIÓN ESPECIAL EN LA MATERIA PROBATORIA**

Los solicitantes en la acción de restitución y formalización de tierras, como son sujetos pasivos de innumerables situaciones de violencia que perturban y afectaron su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial y como quiera que se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana, el estado dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil, como lo son las presunciones y la inversión de la carga de la prueba.

Así las cosas, en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.
2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.
3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.
4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.
5. Presunción de inexistencia de la posesión.

Y, por otro lado, respecto de la inversión de la carga de la prueba. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

La ley de víctimas, ofrece a los solicitantes, la oportunidad de aportar pruebas desde la etapa administrativa, haciendo uso de: Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

Y en la etapa judicial, al tenor del artículo 89, son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas y adicional a ello se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

#### **4.3.3.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar:

- 1.- La ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos,
- 2.- Que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno
- 3.- y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

#### **4.3.4.- DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado en su artículo 75, que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizante ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizante que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

#### 4.4.- CASO CONCRETO

##### 4.4.1.- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO (Sucre)

El caso que nos ocupa, se reclama la restitución el predio “Casa Lote No. 9”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-61053, ubicado en la Manzana F k 3ª – 15, de la Urbanización Santo Domingo, en el municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, cuya naturaleza es urbano perteneciente a terreno baldío.

Según Resolución RS0380 del 15 de mayo de 2015, el predio se encuentra en una zona que fue microfocalizada.

San Antonio de Palmito es un municipio que hace parte de los 15 municipios que integran la subregión natural de Montes de María.

La zona de *Los Montes de María* llegó a convertirse en epicentro del conflicto armado colombiano. Su carácter de corredor facilitó el tránsito de grupos de diverso tipo, la salida de drogas de uso ilícito provenientes de la Serranía de San Jacinto y el ingreso de armas a través del Golfo de Morrosquillo<sup>19</sup>. Por otra parte, sus zonas montañosas y de piedemonte sirvieron como sitio de retaguardia para los grupos de guerrilla, desde donde se definían secuestros, extorsiones y reclutamiento<sup>20</sup>

Varios grupos al margen de la ley han hecho presencia en los montes de maría: las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, el Ejército de Liberación Nacional ELN, el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT, el Ejército Revolucionario del Pueblo ERP y las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Según el informe trimestral para el año 2015 sobre el impacto del proceso de restitución de tierras en el Municipio de San Antonio de Palmito se detalla la siguiente información.

Predios abandonados desde 1970 a 2011	Masacres (1991-2005)	Personas desplazadas 2011
83	4	1558

Según las conclusiones a las que llegaron las autoras del informe plurimencionado, la región de los montes de maría ha sido un escenario de violencia, desplazamiento y abandono de predios masivos.

##### 4.4.2.- LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de

<sup>19</sup> Según el informe sobre el estado actual e impactos del proceso de restitución de tierras en Monte de María, de autoría de Paola García Reyes Laura Ochoa Guzmán Belén Pardo Herrero Judith Zableh Orozco

<sup>20</sup> Hernández 2009, ILSA 2012: 13.

sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”* (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se advierte que los señores MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA Y MARLENE CLEMENTE ROQUEME tal cual como fue referido por su apoderada en la etapa administrativa, tienen la calidad de desplazado, por cuanto abandonaron el inmueble reclamado a raíz de que:

*“A mediados del año 2002 llegaron varios hombres armados en motocicleta, vestidos de civil y armados a su residencia, intimidando y agrediendo verbalmente a su compañera Marlene Clemente Roqueme, quien además fue golpeada en la cabeza con la cacha del arma de fuego y ordenándole 24 horas para que abandonara la zona, sino sería asesinada”* (Sic.)<sup>21</sup>.

Lo anterior es coincidente con la declaración rendida por los señores solicitantes la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de su inclusión en el Registro Único de Víctimas. En ese momento indicó:

<sup>21</sup> Expediente virtual, anotación No. 1. –Entrevista de ampliación de hechos Marco Tulio Martínez –.

*“yo vivía con mi compañera permanente en el municipio de San Antonio de Palmito soy nativo de este municipio, pero en el año 2002, llegaron a mi casa, ubicada en el barrio santo domingo 3 hombres armados a las 12, y me amenazaron de muerte que si en 24 horas yo no le desocupaba la casa” (sic.)*

Por su parte, también obra declaración rendida por la señora ELBA MEJÍA DE VALERO, quien manifestó conocer al núcleo familiar de los reclamantes y dijo conocer de la salida de este con su familia.

Obra también certificación Vivanto, donde se acredita que el señor solicitante hace parte del registro de víctima por el hecho victimizante de despojo de tierras y desplazamiento forzado.

Dicho lo anterior, es dable concluir que los aquí accionantes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, por cuanto debieron desplazarse de su predio a raíz de la presencia de personas que ejercieron violencia física y psicológica en el lugar de ubicación de su inmueble, los cuales le indicaron que debían irse contadas 24 horas, so pena de ser asesinados, hecho este que fue el determinante para abandonar dicha heredad junto con su núcleo familiar.

Tal conclusión resulta diáfana del relato realizado por los demandantes mismo, el que, por demás, tiene plena credibilidad al estar prevalido de la buena fe, en los términos del artículo 5º de la Ley 1448 de 2011. Y, más aún, porque no obran pruebas en el plenario que permitan colegir una cuestión contraria.

Del mismo modo, es importante mencionar lo normado en el inciso 3º del artículo 88 *ejusdem*, en cuanto a que se “...presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley” (subrayas fuera del texto).

#### **4.4.3.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO Y POSTERIOR ABANDONO**

En la solicitud se señaló que los señores fueron beneficiados por el programa de entrega de viviendas de interés social que adelantó el extinto INURBE junto con la Alcaldía de San Antonio de Palmito recibiendo una porción de terreno con una extensión aproximada de 177 Mts 2.

A ese respecto, obra escritura número 19 del 7 de julio de 1997, mediante la cual muestra la realización de un loteo del predio de mayor extensión, destinado por el alcalde municipal en cumplimiento a la norma del desarrollo urbanístico y plan de desarrollo integral municipal para legalizar y organizar el área, el cual denominó urbanización Santo Domingo.

Relataron los solicitantes, que tal procedimiento administrativo no fue finiquitado con normalidad, como quiera que no alcanzaron a expedir el acto administrativo de adjudicación por tanto tampoco inscribir en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos la propiedad del bien inmueble. En igual sentido afirmó la señora ELVA ROSA CUELLO, que los solicitantes y ella fueron beneficiados por la Alcaldía Municipal, con bienes inmuebles destinados para vivienda.

En el presente trámite se vinculó como tercero a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara respecto de la solicitud, en el termino de tal traslado la ANT, informó que el predio reclamado tiene naturaleza de un predio urbano competencia de las gobernaciones y alcaldías.

También fue vinculado el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, quienes manifestaron que no se oponen a la prosperidad de las pretensiones, que efectivamente recibieron como inmueble remanente el predio objeto de restitución, bajo dos números de expedientes 91311 y 235347.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que la relación jurídica de los solicitantes y su familia con la heredad pretendida no puede ser otra más que la de ocupantes.

En ese orden de ideas, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señala:

*“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (subrayas fuera del texto).

En tal sentido, es dable colegir que esa fue la situación vivida por los reclamantes, puesto que, por causa de su marcha, si bien nunca perdió del todo la relación jurídica que lo ligaba a su heredad, sí se vio compelido a dejar de usarlo como vivienda por haber sido objeto de daños y deterioros por saqueo.

#### **4.4.4.-SENTIDO DE LA DECISIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO**

Visto lo anterior, se advierten plenamente configurados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, a saber: 1) la calidad de víctima de los reclamantes; 2) la relación jurídica con el predio, en este caso, de ocupantes; 3) la ocurrencia del abandono del predio; 4) el nexo de causalidad entre este y el conflicto armado interno y 5) la temporalidad. En cuanto a este último, porque de la declaración rendida en etapa administrativa, lo contenido en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas y lo dicho ante la Unidad de Víctimas, se puede desprender que los hechos que sustentan el *petitum* acaecieron con posterioridad a 1991, más precisamente el diecisiete (17) de marzo del año 2002.

#### 4.4.5.- EN CUANTO A LA FORMALIZACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO CON RELACIÓN AL PREDIO “CASA LOTE N° 9” Y REQUISITOS PARA SU ADJUDICACIÓN

Como se ha relacionado, tenemos que los reclamantes ostentan las condiciones para la adjudicación del fundo objeto de reclamo, pues se pudo establecer que vienen desde hace más de treinta años poseyendo el bien inmueble CASA LOTE N 9, con fines de vivienda. Fin para lo cual fue dispuesto el predio de mayor extensión del que se desprendió el bien reclamado.

El Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, dentro el trámite de estas diligencias manifestó que no se oponen a la prosperidad de las pretensiones y que efectivamente recibieron como inmueble remanente el predio objeto de restitución, bajo dos números de expedientes 91311 y 235347.

Ahora bien, mediante Resolución número 0052 de 2013, se creó el grupo interno de Titulación y Saneamiento Predial, en la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se determinaron sus funciones tales como: “3. *Apoyar a la Dirección del Sistema Habitacional en la elaboración y/o revisión de actos administrativos relacionados con programas y proyectos de titulación y/o saneamiento predial.*”

Que de conformidad con la **Resolución No. 0508 del 05 de octubre del 2020**, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, delegó en el Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, la función de: “(...) de suscribir los actos administrativos y/o escrituras públicas de transferencia de inmuebles, gravar con patrimonio de familia y en general suscribir los documentos requeridos para la cancelación de gravámenes y/o limitaciones al dominio, correcciones, aclaraciones, modificaciones y demás actos sujetos a registro derivados de la aplicación de los artículos 10° del Decreto 554 de 2003, 6° y 7° de la Ley 1001 de 2005 y de las actuaciones administrativas que se hayan gestionado bajo la aplicación de los artículos 2° y 4° de la Ley 1001 de 2005, cuando corresponda. Además, suscribir los actos administrativos requeridos para dar cumplimiento al artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 exceptuando las competencias señaladas en el párrafo 1° del mismo. (...)”

Que el Decreto 554 de 2003, “*Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se ordena su liquidación*” dispuso en su artículo 10°, en lo relacionado con la transferencia de bienes inmuebles fiscales, lo siguiente:

**“Artículo 10.** *Reglas para la disposición de bienes. El proceso de disposición de bienes a causa de la liquidación de la entidad, se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*

*Los bienes y derechos cuyo titular sea el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación y de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora del Instituto de Crédito Territorial, ICT, harán parte de la liquidación, salvo los que por compromisos derivados del Instituto de Crédito*

*Territorial deban ser transferidos a personas que hayan acreditado estar al día en sus obligaciones con esa entidad, los que podrán ser trasferidos a favor de estas personas mediante resolución. En igual forma se procederá con la transferencia de los bienes a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie y complementarios asignados en desarrollo de la Ley 708 de 2001 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Esta operación se hará mediante resolución en los términos de la citada ley y el Decreto 933 de 2002 (...).”*

Relacionado lo anterior, es claro que la formalización del dominio del predio objeto de restitución está en cabeza del estado a través de su Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, previa solicitud de los reclamantes.

#### **4.4.6.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA**

Como quiera que en el presente caso se ha acreditado que los señores solicitantes y su grupo familiar fueron afectados por despojo, se ordenará al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio para que previa postulación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, les den trato preferente a los solicitantes a programas de subsidios de viviendas en las modalidades de mejoramiento establecido por el Estado.

#### **4.4.7.- MEDIDAS EN CUANTO A ALIVIOS DE PASIVOS**

En cuanto a las medidas de alivio y exoneración de la cartera morosa con relación al pago de impuesto, tasas y demás contribuciones del orden municipal, se le ordenará a la alcaldía municipal de san Antonio de palmito, para que realice las gestiones necesarias para aliviar el pasivo por impuesto predial que registre el bien inmueble objeto de restitución y formalización.

De igual forma como se acreditó que existe deuda por concepto de facturas generadas por prestación de servicio público domiciliarios como energía, aseo y alcantarillado, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, para los efectos de que gestione el pago de las deudas que como suscriptores los solicitantes tengan pendiente por la prestación de los servicios ya relacionados.

#### **4.4.8.- MEDIDAS DE FORMACIÓN, GENERACIÓN DE EMPLEO**

Estando determinado que los solicitantes y su grupo familiar están reconocidos como víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento y despojo de tierras, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que den prioridad y facilidad de accesos a los solicitantes y su grupo familiar en sus programas de formación y capacitación.

**4.4.9.- INDEMNIZACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA**

Como los solicitantes declararon que aún no se les ha reconocido indemnización por vía administrativa, se le ordenará a la UARIV para que haga el acompañamiento a los señores solicitantes y a su grupo familiar para iniciar el trámite o procedimiento administrativo en aras de obtener la indemnización por vía administrativa.

**4.4.10.- MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Teniendo en cuenta la condición de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, se ordenará en favor de ellos la inclusión al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, en aras de restablecer las condiciones psicosociales de los solicitantes, de conformidad con las necesidades que se adviertan.

**4.4.11.- ENTREGA DEL PREDIO**

Toda vez que se encuentra demostrado que los solicitantes retornaron a su casa lote, no se advierte necesario que para la entrega haya intervención del juez de restitución. Así las cosas, se ordenará a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que realice la entrega “simbólica” de la heredad restituida a favor de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas a causa del conflicto armado de los señores **MARCO TULIO MARTINEZ RIVERA y MARLENE CLEMENTE ROQUEME**, identificados con cédula de ciudadanía: 92.670.616 y 23.029.799, respectivamente, con relación al predio denominado CASA LOTE N 9-MANZANA F CARRERA 3 N ° 3-15, ubicado en la URBANIZACION SANTO DOMINGO-SAN ANONIO DE PALMITO e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-61053.

En consecuencia, se ordena **restituir** materialmente el mencionado inmueble, el que se identifica así:

<b>Nombre</b>	CASA LOTE N 9- MANZANA F CARRERA 3 N ° 3-15
<b>FMI No.</b>	340-61053 de la ORIP Sincelejo
<b>Cédula catastral</b>	705230100000000380025000000000
<b>Área georreferenciada</b>	181.44 mts2
<b>Ubicación</b>	SAN ANTONIO DE PALMITO (Sucre)

**Linderos:**

<b>Norte</b>	Partiendo del punto N° 3 (de coordenadas planas norte 1523791.073 metros; Este 839260,712 metro) en línea recta en dirección sur este hasta llegar al punto N° 1 (de coordenadas planas Norte 1523778.051 metros; Este 839279,230 metro, colindando con el predio con Código catastral 70523010000380024000 de propiedad del Instituto de Vivienda de Interes Social en una distancia de 22.64m
<b>Oriente</b>	Partiendo del punto No. 1 (de coordenadas planas Norte 1523778,051 metros; Estos 839279,230 metros) en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto No. 2 (de coordenadas planas Norte 1523771,875 metros; Estos 839274,479 metros), colindando con la carrera 3 A, en una distancia de 7,72 m.
<b>Sur</b>	Partiendo del punto No. 2 (de coordenadas planas Norte 1523771,875 metros; Estos 839274,479 metros) en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto No. 4 (de coordenadas planas Norte 1523780,793 metros; Estos 839258,362 metros), colindando con el predio con Código Catastral 70523010000380026000 de propiedad del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, en una distancia de 18,42 m
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto No. 4 (de coordenadas planas Norte 1523780,793 metros; Estos 839258,362 metros) en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto No. 3 (de coordenadas planas Norte 1523791,073 metros; Estos 839260,712 metros), colindando con el predio con Código Catastral 70523010000380004000 de propiedad de la señora MARTINEZ BEDOYA MARIA DE LAS NIEVES, en una distancia de 10,55 m, y encierra.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1523778,051	839279,230	9° 19' 45,682" N	75° 32' 25,296" W
3	1523791,073	839260,712	9° 19' 46,103" N	75° 32' 25,904" W
4	1523780,793	839258,362	9° 19' 45,768" N	75° 32' 25,980" W
2	1523771,875	839274,479	9° 19' 45,480" N	75° 32' 25,451" W

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta orden, **adjudique** a favor de los solicitantes el predio CASA LOTE N 9- MANZANA F CARRERA 3 N ° 3-15.

Una vez efectuado lo anterior, **deberá** remitir copia del acto administrativo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo a efectos de su inscripción en el FMI No. 340-61053.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que, dentro de los

quince (15) días siguientes a la notificación de esta orden, realice la entrega simbólica del predio CASA LOTE N 9- MANZANA F CARRERA 3 N ° 3-15.

Una vez efectuado lo anterior, rendirá el informe respectivo a este Juzgado.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que realice las siguientes acciones, con relación al FMI No. 340-61053:

**I) Inscribir** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

**II) Inscribir** las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal “e” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **si y solo si** los restituidos se encuentran de acuerdo con ello.

Una vez efectuado lo anterior, deberá remitir el informe correspondiente y copia **completa** del FMI No. 340-61053.

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral que, una vez efectuadas las órdenes a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos en cuanto a la ubicación, área y linderos de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la Unidad respecto del CASA LOTE N 9- MANZANA F CARRERA 3 N ° 3-15, identificado con la cédula catastral No. 705230100000000380025000000000.

Por Secretaría, en su momento, **remítase** copia de los informes técnico predial y de georreferenciación y del FMI No. 340-61053, una vez se formalice la propiedad a favor de los solicitantes.

**SEXTO:** Niéguese la pretensión de inclusión en el programa de proyectos productivos

**SÉPTIMO:** Niéguese la pretensión de inclusión en el Sistema General de Seguridad en Salud, ya que los solicitantes y su grupo familiar se encuentran asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para que se les brinde, si es de su interés, la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que adelante las gestiones que permitan ofertar la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente; y brinde la atención requerida si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Sucre, que ponga a disposición de los señores y sus núcleos familiares la oferta institucional en materia

educativa y empleo, para que, si es de su interés, garanticen su acceso teniendo en cuenta su probada calidad de víctimas del conflicto armado interno.

Por secretaría, **remítansele** los datos de ubicación y contacto del solicitante.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que postule ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que los incluyan en el programa de subsidio de vivienda de interés social en la modalidad de mejoras en el predio "CASA LOTE N° 9.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** al alcalde y Concejo Municipal de San Antonio de Palmito la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

**DÉCIMO SEGUNDO. - ORDENAR** al FONDO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, aliviar los pasivos que en cabeza de los solicitantes recaigan por concepto de servicios públicos.

**DECIMO TERCERO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que adelante las gestiones que permitan acceder a los solicitantes y su grupo familiar a reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

**DECIMO CUARTO.-** Niéguese las demás pretensiones.

**DÉCIMO QUINTO.-** Sin condena en costas, por no acreditarse lo dispuesto en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEXTO.- COMUNICAR** la presente decisión todas las entidades encargadas de hacerla cumplir indicándoles que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación para su obediencia, salvo que expresamente se les haya indicado un término diferente. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**